



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00935
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

No existiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista en los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley por la apoderada de los herederos GIOVANNY, BERENICE Y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO (archivo 10).

De la objeción se corrió el respectivo traslado por auto de 1 de septiembre de 2022 (archivo 13), término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que los herederos GIOVANNY, BERENICE y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO, a través de su apoderada judicial, presentaron objeción a la partición, indicando, en síntesis:

1. *Qué existen imprecisiones respecto a la identificación de los herederos, los indicativos seriales de los registros civiles de nacimiento de los herederos y de defunción del causante, la tradición y el área y linderos de los inmuebles, en particular del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-555520, lo que puede generar devoluciones en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte y zona sur.*
2. *Qué al parecer el partidor acogió la tesis de Valencia Zea, respecto a que el cónyuge sobreviviente es también heredero en la sucesión, según se desprende del primer acápite de la partición denominada RECUESTO HISTORICO DEL PROCESO/ANTECEDENTES, por lo que indica que debió adjudicar a la cónyuge supérstite quien optó por gananciales, no solo los activos de la sucesión sino los pasivos correspondientes a prorrata, de la cuota que recibió conforme los lineamientos del artículo 1411 del Código Civil Colombiano, es decir, todos los herederos deben pagar en iguales partes los pasivos del mortuorio y de la misma manera, recibir el activo que les será adjudicado en igual proporción.*
3. *Qué el partidor adjudicó la hijuela del pasivo, en mayor proporción a las herederas Sandra Carolina y Jenny Milena Rodríguez Peña y en mínima proporción a los herederos Berenice, Giovanni y Stella Rodríguez Chaparro, pero olvidó adjudicar a la heredera María Verónica Peña Cañón, el pasivo correspondiente, siendo su obligación hacerlo de conformidad al artículo 1411 del Código Civil y el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.*
4. *Qué a lo largo de la partición, no se pudo establecer cómo se va a pagar el pasivo de la sucesión, pues si bien es cierto hace una serie de menciones sobre adjudicaciones de los inmuebles y los impuestos que fueron inventariados en la presente sucesión, también es cierto que no mencionó como se va a pagar el pasivo de la sucesión y debe ser claro que estas deudas debe pagarse con los bienes propios del causante al momento de su adjudicación a los herederos, a prorrata de las cuotas que a cada uno corresponda.*

Pues bien, para resolver se hace necesario rememorar que tal como se adujo en la providencia que data del 24 de mayo de 2022 (archivo digital 04), en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 (folio 377 y 378, archivo 00, cuaderno principal), se aprobaron



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los inventarios y avalúos presentados, quedando conformados por dos (2) partidas en el ACTIVO y dos (2) partidas en el PASIVO, así:

“ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520, adquirido por el causante por compra efectuada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA ICOR LTDA en un 50% conforme escritura pública No. 1616 de 24 de junio de 1985 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá y posteriormente al señor JAVIER ERNESTO GAMA AGUIRRE en el 50% restante conforme escritura pública No. 1134 de 21 de abril de 1992 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, avaluado en \$269.715.000.

SEGUNDA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40263106, adquirido por el causante por compra efectuada al señor LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA conforme escritura pública No. 4730 de 30 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, avaluado en \$88.263.000.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520 que conforma la masa sucesoral en favor de SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA por un valor total de \$59.999.138,78.

PARTIDA SEGUNDA: Mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520 que conforma la masa sucesoral en favor de JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA por un valor total de \$42.293.304,53.”

Las partidas que constituyen el activo refieren bienes propios del causante, razón por la que la liquidación de la sociedad conyugal quedo en ceros.

Ahora bien, en audiencia del 16 de septiembre de 2021 se aprobaron los inventarios, decisión confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. - Sala De Familia por auto de 16 de diciembre de 2021 (archivo 04, cuaderno Tribunal), en la que se tuvieron en cuenta dieciocho (18) partidas en el PASIVO, así:

“- PRIMERA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2015 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$309.000.

- SEGUNDA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2016 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$298.000.

- TERCERA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2017 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$75.000.

- CUARTA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2018 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$293.000.

- QUINTA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2019 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$292.000.

- SEXTA PARTIDA: Impuesto predial 2019 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$50.000.

- SEPTIMA PARTIDA: Impuesto predial 2018, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$45.000.

- OCTAVA PARTIDA: Impuesto predial 2017, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$41.000.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- NOVENA PARTIDA: Impuesto predial 2016, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$158.000.*
- DECIMA PARTIDA: Impuesto predial 2015, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$49.000.*
- DECIMA PRIMERA PARTIDA: Impuesto predial 2014, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$45.000.*
- DECIMA SEGUNDA PARTIDA: Impuesto predial 2013, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$42.000.*
- DECIMA TERCERA PARTIDA: Impuesto predial 2012, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$39.000.*
- DECIMA CUARTA PARTIDA: Impuesto predial 2011, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$36.000.*
- DECIMA QUINTA PARTIDA: Impuesto predial 2010, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$33.000.*
- DECIMA SEXTA PARTIDA: Impuesto predial 2009, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$62.000.*
- DECIMA SEPTIMA PARTIDA: Impuesto predial 2008, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$30.000.*
- DECIMA OCTAVA PARTIDA: Impuesto predial 2007, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$58.000.*

Y para efectos de realizar la respectiva partición acorde con la ley, el *ad-quem* ordenó realizar una hijuela de deudas que deben ser adjudicadas a prorrata entre los herederos del causante y la cónyuge supérstite al haber optado está última por porción conyugal, así como hacer la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

Para resolver, se ha de precisar que, en primer lugar, de la revisión del trabajo de partición se evidencia que efectivamente existen errores respecto de la tradición y los linderos de los inmuebles de las partidas de ACTIVO, pues allí el auxiliar de la justicia citó de manera equivocada el nombre de la entidad que vendió el inmueble de la primera partida al causante; en cuanto a la partida segunda, el lindero del occidente no concuerda con el registrado en la Escritura Pública No. 4730 del 30 de noviembre de 1996 de la Notaría 58 del círculo de Bogotá, además de ello en cada hijuela se omitió referir la tradición de cada predio y, finalmente se citaron de manera errada los documentos que acreditan el parentesco de los herederos, sin embargo frente a este último punto se le recuerda a la objetante que al tratarse de herederos adultos en su totalidad, el documento de identificación idóneo es la cédula de ciudadanía, los cuales fueron plasmados de manera correcta, tal como se puede observar a continuación.

Información contenida en el Trabajo de Partición	Información correcta
Causante: PEDRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ CHAPARRO – C.C. No. 2.883.769 – fallecido el 9 de septiembre de 2007 – RCD. No. 04124817	Causante: PEDRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ CHAPARRO – C.C. No. 2.883.769 – fallecido el 9 de septiembre de 2007 – RCD. No. 04124817

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Identificación de los Herederos: BERENICE RODRÍGUEZ CHAPARRO: Nacida. (no indicó) el – RCN. 56110625 - C.C. 41.729.141 GIOVANNI RODRÍGUEZ CHAPARRO: registrado el 30 de julio de 1965 – RCN. Tomo 96 Folio 579 - C.C. 79.359.155 STELLA RODRÍGUEZ CHAPARRO: registrada el 18 de febrero de 1967 – RCN (no indicó) - C.C. 52.584.375 SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA: Nacida el (no indicó) – RCN. 79092505192 - C.C. 52.797.342 JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA: Nacida el (no indicó) – RCN. 86021050638 - C.C. 1.018.404.348 MARÍA VERONICA PEÑA CAÑÓN (cónyuge supérstite quien opto por porción conyugal): Matrimonio. 16 de febrero de 2007 – RCM. 04942766 - C.C. 41.459.285	Identificación de los Herederos: BERENICE RODRÍGUEZ CHAPARRO: Nacida el <u>6 de noviembre de 1946</u> – RCN. <u>561106</u> - C.C. 41.729.141 GIOVANNI RODRÍGUEZ CHAPARRO: Nacido el <u>25 de julio de 1965</u> – RCN. Tomo 96 Folio 579 - C.C. 79.359.155 STELLA RODRÍGUEZ CHAPARRO: Nacida el <u>8 de abril de 1967</u> – RCN. <u>Tomo 322 Folio 543</u> - C.C. 52.584.375 SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA: Nacida el <u>25 de septiembre de 1979</u> – RCN. <u>79092505192</u> - C.C. 52.797.342 JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA: Nacida el <u>10 de febrero de 1986</u> – RCN. 86021050638 - C.C. 1.018.404.348 MARÍA VERONICA PEÑA CAÑÓN (cónyuge supérstite quien opto por porción conyugal): Matrimonio. 16 de febrero de 2007 – RCM. 04942766 - C.C. 41.459.285
Tradición, Área y Linderos de los Inmuebles PARTIDA 1: Un inmueble situado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 110A No. 132A – 18, predio que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N – 555520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble que fue adquirido por compraventa conforme a las anotación No. 7 y 10, bien avaluado en Doscientos Sesenta y Nueve Millones Setecientos Quince Mil de Pesos Moneda Corriente (\$269.715.000). Inmueble ubicado en la Carrera 110 A No. 132 A – 18, con área de 93.48 metros cuadrados, que está determinado por los linderos estipulados en la Escritura Pública No. 1616 de 16 de septiembre del 1985 y en la Escritura Pública No. 1134 de 21 de abril del 1992, ambas de la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.: “POR EL NORTE: En quince metros con setenta y un centímetros (15,71 mts), con el lote número uno (1) de la misma manzana; POR EL SUR: En quince metros con cuarenta y cinco centímetros (15,45 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En seis metros con un centímetros (6.01 mts) con predio de la Urbanización Santa Bárbara y POR EL OCCIDENTE: En seis metros con un centímetros (6.01 mts) con el parqueadero número cuatro (4) del Plano de Loteo de la Urbanización. TRADICIÓN: Adquirido por el causante por compra efectuada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA ICOR LTDA en un 50% conforme escritura pública No. 1616 de 24 de junio de 1985 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá y posteriormente al señor JAVIER ERNESTO GAMA AGUIRRE en el 50% restante conforme escritura pública No. 1134 de 21 de abril de 1992 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, y según anotaciones 7 y 10 del Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-555520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. PARTIDA 2: Un inmueble situado en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 88 Sur No. 2 B – 23, predio que se identifica	Tradición, Área y Linderos de los Inmuebles PARTIDA 1: Un inmueble situado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 110A No. 132A – 18 (<u>dirección catastral</u>), predio que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N – 555520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble que fue adquirido por compraventa conforme a las anotaciones No. 7 y 10. Bien inmueble avaluado en Doscientos Sesenta y Nueve Millones Setecientos Quince Mil de Pesos Moneda Corriente (\$269.715.000). Inmueble ubicado en la Carrera 110A No. 13 A – 18 (<u>dirección catastral</u>), con área de 93.48 metros cuadrados, que está determinado por los linderos estipulados en la Escritura Pública No. 1616 de 16 de septiembre del 1985 y en la Escritura Pública No. 1134 de 21 de abril del 1992, ambas de la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.: “POR EL NORTE: En quince metros con setenta y un centímetros (15,71 mts), con el lote número uno (1) de la misma manzana; POR EL SUR: En quince metros con cuarenta y cinco centímetros (15,45 mts), con el lote número tres (3) de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En seis metros con un centímetros (6.01 mts) con predio de la Urbanización Santa Bárbara y POR EL OCCIDENTE: En seis metros con un centímetros (6.01 mts) con el parqueadero número cuatro (4) del Plano de Loteo de la Urbanización. TRADICIÓN: Adquirido por el causante por compra efectuada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA <u>INCOR</u> LTDA en un 50% conforme escritura pública No. 1616 de 24 de junio de 1985 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, y posteriormente al señor JAVIER ERNESTO GAMA AGUIRRE en el 50% restante conforme escritura pública No. 1134 de 21 de abril de 1992 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, según anotaciones 7 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-555520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S- 40263106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, inmueble que fue adquirido por compraventa conforme a la anotación No. 2, bien avaluado en Ochenta y Ocho Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil de Pesos Moneda Corriente (\$88.263.000). Inmueble ubicado en la Calle 88 Sur No. 2 B - 23, con área de 74.50 metros cuadrados, que está determinado por los linderos estipulados en la Escritura Pública No. 4730 de 30 de noviembre del 1996 de la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C.: “POR EL NORTE: En extensión de seis punto diez metros (6,10 mts), con la calle ochenta y ocho sur (CL 88 Sur); POR EL SUR: En extensión de cinco punto noventa y ocho metros (5,98 mts), con el lote número diecinueve (19); POR EL ORIENTE: En extensión de doce punto treinta y ocho metros (12.38 mts) con el lote veintiuno (21) y POR EL OCCIDENTE: En doce punto treinta y siete metros (12.37 mts) con la carrera catorce F Bis Este Cr 14 F Bis Este). TRADICIÓN: Guerrero Estrada Alfredo Luis obrando en nombre propio realizo compraventa a favor de Rodríguez Chaparro Pedro Agustín, según lo estipulado en la Escritura Pública No. 4730 de 30 de noviembre de 1996 de la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C., y al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-40263106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur (Anotación 2)	PARTIDA 2: Un inmueble situado en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 88 Sur No. 2 B - 23, predio que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S- 40263106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, inmueble que fue adquirido por compraventa conforme a la anotación No. 2, Bien Inmueble avaluado en Ochenta y Ocho Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil de Pesos Moneda Corriente (\$88.263.000). Inmueble ubicado en la Calle 88 Sur No. 2 B - 23, con área de 74.50 metros cuadrados, que está determinado por los linderos estipulados en la Escritura Pública No. 4730 de 30 de noviembre del 1996 de la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C.: “POR EL NORTE: En extensión de seis punto diez metros (6,10 mts), con la calle ochenta y ocho sur (CL 88 Sur); POR EL SUR: En extensión de cinco punto noventa y ocho metros (5,98 mts), con el lote número diecinueve (19); POR EL ORIENTE: En extensión de doce punto treinta y ocho metros (12.38 mts) con el lote veintiuno (21) y POR EL OCCIDENTE: En doce punto treinta y siete metros (12.37 mts) con la <u>carrera cuarte F bis Este (Cr 4 F Bis Este).</u> TRADICIÓN: Guerrero Estrada Alfredo Luis obrando en nombre propio realizo compraventa a favor de Rodríguez Chaparro Pedro Agustín, según lo estipulado en la Escritura Pública No. 4730 de 30 de noviembre de 1996 de la Notaria Cincuenta y Ocho (58) del Circulo de Bogotá D.C., y al Folio de Matrícula Inmobiliaria <u>50S-40263106</u> de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur (Anotación 2)
---	---

Por lo anterior se declarará FUNDADA PARCIALMENTE la objeción a la rehechura de partición, contenida en el numeral 1º del escrito de objeción, para lo cual sé ordenará al partidor rehacer la misma, atendiendo las precisiones indicadas en el cuadro que precede.

Ahora, en segundo lugar, respecto de los numerales 2º, 3º y 4º de la objeción presentada, y toda vez que tienen que ver con los porcentajes adjudicados en los activos y pasivos a los adjudicatarios, no puede perderse de vista que en el caso *sub-lite* el partidor en primer lugar debía ajustarse a lo previsto en los artículos 508 del C.G. del P. y 1230 a 1239 del Código Civil que, sobre la porción conyugal, establecen:

El artículo 1236 del Código: “*La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.// Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo*”.

El artículo 1242 ibidem: “(…) *La mitad de la masa de bienes restante constituyen la porción de bienes de que él testador ha podido disponer a su arbitrio*”

Y el artículo 1249 indica: “*Legítimas efectivas. Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dispuesto y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas. Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2o.” (subrayo fuera del texto)

De las anteriores normas, se tiene que la porción conyugal, en el primer orden hereditario, esto es en el de los descendientes, se calcula incluyendo a la cónyuge supérstite como un hijo más en la “mitad legitimaria” y no en todo el acervo hereditario como lo pretende él objetante.

Al respecto tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de casación de 18 de julio de 1944. M.P. Hernán Salamanca, que:

“Para determinar el monto de la porción conyugal la ley contempla las dos situaciones que plantea y regla el artículo 1236 del Código Civil, según que no existan descendientes (...), evento en el cual la porción es una cuota fija de los bienes relictos, que se deduce previamente, o que existan tales descendientes, como es el caso de autos (...).”

“En esta ocurrencia, concurriendo el cónyuge con descendientes (...) del causante, que (...) excluyen todo otro heredero, su porción conyugal es de cuantía igual a la legítima rigurosa de un hijo, entre los cuales y para ese efecto será contado el cónyuge. La ley consagra diferencia entre legítima rigurosa y efectiva. La primera es la que corresponde al legitimario como resultado de haber sido dividida la mitad legitimaria entre los que a ella concurran, según el orden de la sucesión intestada (1242, inciso 1° del Código Civil, 23 de la Ley 45 de 1936), y la efectiva es la misma rigurosa, pero aumentada en lo que corresponda de aquello de la cuarta de mejoras o de la libre disposición de que el testador no haya dispuesto conforme a derecho (1249, Código Civil) (...).”

“Habiendo tales descendientes —dice el segundo inciso del artículo 1236 del Código Civil— el viudo o viuda será -contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo (...). Habrá, pues, necesidad, para computar la porción conyugal, de fijar la cuantía de la legítima rigurosa, de cada hijo, para lo cual se dividirá la mitad del acervo líquido herencial entre los hijos, contando entre éstos al cónyuge. El sistema legal no deja duda de que la porción conyugal se paga de la mitad legitimaria, por lo cual disminuye la cuantía de las legítimas rigurosas de los hijos (...).” “(...).”

“Tan evidente es que al cónyuge supérstite, en este caso, no corresponde como porción sino lo equivalente a una legítima rigurosa, que en realidad la diferencia que la ley establece entre las dos especies de legítimas no parece tener otro objeto que el de excluir a la porción conyugal del aprovechamiento de los aumentos que obtengan los descendientes como consecuencia de no haber dispuesto el- causante de la cuarta de mejoras o de la cuarta libre, o haber quedado sin efecto su disposición (...).”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“La preindicada forma de computar la legítima rigurosa, tal como la estableció el artículo 1242 del Código Civil no ha sufrido modificación por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936, que el recurrente cita cómo quebrantado por el Tribunal, porque esta disposición innovó solamente en el sentido de dar entrada a los hijos naturales, sin alterar la proporción de la porción conyugal (...)”.

“Por lo que hace a la manera de liquidar la porción conyugal, que el recurrente propugna en su demanda y que consistiría en dividir la mitad legitimaria exclusivamente entre los hijos para fijar así la legítima rigurosa y una vez fijada tomar su equivalente de la otra mitad de los bienes relictos para la porción conyugal, no encuadra, como lo tiene establecido la jurisprudencia, dentro de las normas que regulan el sistema del Código colombiano (...)”.

“Refiriéndose a este modo de liquidación dice don Fernando Vélez en su Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano (página 391, tomo IV): ‘Como el artículo 1250 prohíbe gravar las legítimas rigurosas, se ha deducido que la mitad de los bienes que las constituyen debe distribuirse exclusivamente entre los hijos porque sólo éstos tienen derecho a la mitad legitimaria. Según este sistema, la porción conyugal debe sacarse de la otra mitad de bienes (...). Este sistema es contrario a la letra y espíritu de la ley, y en sus consecuencias podría llegar hasta suprimir las cuartas últimamente mencionadas. Es lo primero, porque de acuerdo con él el cónyuge sobreviviente no sería contado entre los hijos que es lo que manda el artículo 1236; en vez de contarlos entre ellos, se le haría a un lado para darle su porción conyugal de una mitad de bienes distinta a aquella de donde se tomaban las legítimas rigurosas. Esto sería opuesto además al artículo 1248 en que se dispone que si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, y no tiene quién lo represente, ese todo o parte se agregará a la mitad legitimaria y contribuirá a formar las legítimas rigurosas y la porción conyugal en el caso del inciso 2° del artículo 1236. Luego dicha porción se toma de la mitad de bienes de donde se toman las legítimas rigurosas (...)’”.

“La consecuencia del sistema que examinamos, sería que la porción conyugal debía sacarse de la cuarta de mejoras o de la libre disposición. Esto, que no tiene fundamento en la ley, gravaría la primera cuarta en favor de una persona que no era descendiente (...) del difunto (artículos 1242 y 1253), contrariando abiertamente la ley, y disminuiría la segunda cuarta limitando las facultades del testador sin razón ninguna. Hasta podría suprimir dichas cuartas (...)”

Sobre el cálculo de la porción conyugal en el primer orden hereditario él doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual, 11ª edición, 2020, pág. 276, señala:

“Lo primero que tenemos que anotar es que esta disposición (el art. 1236 del C.C.) no persigue, en manera alguna, darle al cónyuge la calidad de legitimario, la cual está restringida únicamente a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las personas señaladas en los artículos 1240, 284 y 285 del Código Civil, en los cuales no se menciona al cónyuge. Aquel precepto se limita únicamente a precisar la cuantía de la porción, que en este orden debe equivaler a “la legítima rigurosa de un hijo legítimo”, razón por la cual habría que extraerla de la mitad legitimaria, sea cual fuere el activo en que aquella se base (...).”

Al respecto el doctrinante Hernando Carrizosa Pardo en su obra Sucesiones y Donaciones, ediciones Lerner, 5ª edición, pág. 394 señala:

“Para computar, en este terreno, la porción conyugal, es obligatorio fijar la cuantía de la legítima rigurosa de cada hijo, contando al cónyuge entre ellos. Esto último significa, sin género de dudas, que la porción conyugal se paga de la mitad legitimaria, por lo cual disminuye, ella misma, la cuantía de las legítimas rigurosas de los hijos.”

Señala la apoderado objetante que la cónyuge supérstite al haber optado por porción conyugal, es un heredero más por lo que se le debe asignar acervo del pasivo en igual proporción que a los herederos

Siguiendo lo indicado en la norma, la jurisprudencia y la doctrina, no le asiste razón a la abogada en, ya que la ecuación jurídica que pretende no tiene soporte. Por el contrario, es preciso señalar que la porción conyugal no convierte al viudo en heredero. Así lo ha expresado la jurisprudencia. En sentencia de 21 de octubre de 1954. G.J. 2147, T. LXXVIII, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste”.

La Corte Constitucional en sentencia C-283 de 2011 dijo:

“(...) La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido”.

Así, que el monto de la porción conyugal sea igual a la legítima rigurosa de un hijo a voces del artículo 1236 del C.C., no significa que a la cónyuge supérstite se le esté otorgando la calidad de legitimario. Basta con observar el artículo 1240 ib., que señala quiénes son legitimarios, para constatar que allí no aparece distinguido con dicha calidad el cónyuge sobreviviente. Simplemente el legislador, para cuantificar la porción conyugal indicó que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la misma equivale a la legítima de un hijo, pero en ningún momento fue su intención conferirle a la cónyuge la calidad de legitimaria, pues que el monto de la porción sea equivalente a la “legítima rigurosa” de un hijo, es diferente a que dicha asignación se calcule sobre la “legítima efectiva” y por eso expresamente el artículo 1249 señala que “*Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2o.*”.

Así las cosas, le asiste razón a la objetante respecto de la imprecisión en la hijuela del pasivo, pues en ella debe incluirse a la cónyuge supérstite teniendo en cuenta la legítima rigurosa que el corresponde y al hacerlo, también deberá corregir la imprecisión en el activo; pues allí sé el dio trato igualitario que a los herederos, siendo esto incorrecto, pues se rememora que deben atenderse las expresas disposiciones sobre la porción conyugal referidas en la norma, la jurisprudencia y la doctrina en cita.

En segundo lugar, se ha de advertir que el partidador al momento de realizar el trabajo encomendado no debió solo observar lo indicado en líneas precedentes, sino también lo considerado en la sentencia proferida por el *ad-quem* el 16 de diciembre de 2021 (archivo 4 – Cuaderno Tribunal), en donde se dijo:

“ (...) al momento de rehacer la partición ordenada en el auto recurrido, no sobra señalarlo, la restitución prevista en la norma de soporte en favor de quien planta mejoras en terreno ajeno, corresponderá al mayor valor adquirido por la cuota parte de los demás herederos, no de toda la deuda inventariada, porque de ahí se debe descontar el porcentaje de beneficio obtenido con esa valoración por quienes tienen a la par la calidad de acreedoras mejorarías y de herederas, y su pago en la hijuela de deudas, estará a cargo de todos y cada uno de los herederos que participan de ese beneficio en el porcentaje correspondiente, (...)”

Por lo que, en la hijuela de deudas, se deberá determinar de manera exacta y detallada la forma como se van a cancelar la totalidad de los pasivos, no solo las mejoras sobre los inmuebles, y dicha distribución deberá observarse el valor y porcentaje de asignación de cada uno, esto es tanto de los herederos, como de la conyuge supérstite, atendido que a esta última únicamente el corresponde la porción de legítima rigurosa.

Por lo que sé declarar fundada la objeción y se ordenará rehacer el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la primera objeción relacionada con la corrección respecto a los datos de identificación y linderos de los dos inmuebles que conforman las dos partidas de ACTIVOS y los documentos de identificación de los interesados y el causante en el presente asunto, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones 2 a 4 relacionadas con la forma como se realizaron las adjudicaciones de activos y pasivos a los herederos reconocidos y cónyuge superviviente contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo partitivo, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, porción conyugal, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13424d574643e870529724fe0292eae5aec0fbba425857d68436d1e83a252ef**

Documento generado en 13/12/2022 06:22:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00849</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación y Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Para continuar el trámite del proceso de la referencia, se dispone:

1.- Como en el auto admisorio de la demanda de la referencia se decretó la prueba de ADN al grupo conformado por las partes en litigio, y toda vez que en el libelo promotor se indica que los restos óseos del difunto JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO fueron cremados, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES a fin de que se sirva informar si con la muestra tomada a los demandantes señores JAIRO ERNESTO ACOSTA y MELBA ALEYDA ACOSTA (presuntos hijos del causante mencionado), ALEXANDER ACOSTA, ZORAIDA CASTELLANOS ACOSTA y SINDY YESENIA CASTELLANOS ACOSTA (presuntas nietas del causante NOGUERA e hijas de NOHORA RUBIELA ACOSTA fallecida en accidente de tránsito) y a los demandados ALIRO NORUEGA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS (hijos del causante NOGUERA reconocidos por este) es viable bajo los lineamientos establecidos en la Ley 721 de 2001 realizar el estudio genético pertinente para determinar la presunta paternidad del causante JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO respecto de los señores JAIRO ERNESTO ACOSTA, MELBA ALEYDA ACOSTA y la fallecida NOHORA RUBIELA ACOSTA.

O, en su defecto, se indique si con las personas enunciadas y la progenitora de los demandados, es posible obtener el resultado necesario para los fines del proceso de filiación pretendido por los demandantes; en caso afirmativo, se indique cómo debe ordenarse la práctica de la prueba.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 31), oficiando para ello al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFOMRIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f0bb30908cd8ed4ad8de65a9d2229114e7e6cad6e3bcd276d2cac2ebb49cc2**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00849
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

Los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 4ª y 8ª consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y defensa.

Argumentaron, en síntesis, que los demandantes incurrieron en una serie de yerros al momento de proceder a cumplir con los requisitos de notificación de los arts. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que para la fecha en que se envía el citatorio los demandados no se encontraban viviendo en el inmueble al cual se remitió, debido a que el causante JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO no permitía el ingreso ni de sus hijos ni de su exesposa; solo con posterioridad al deceso del mismo, la exesposa logra ingresar al inmueble y ocupa el tercer piso donde vivía el causante, puesto que el resto del inmueble se encontraba arrendado, “*el primer piso para unas canchas de tejo, el segundo a una numerosa familia venezolana, quien era objeto de protección por Bienestar Familiar e Integración Social*”.

Refirieron también que en el citatorio se observa que se notifica al señor ALIRIO NOGUERA CEBALLOS en el que fuera el inmueble de su progenitor y aparece un recibido a conformidad por “ALIRIO NOGUERA”, lo cual no es concordante con la realidad teniendo en cuenta que el nombre del demandado es ALIRO NOGUERA y no ALIRIO como obra en la guía, “*y mal podría el mismo señor ALIRO aceptar y firmar como ALIRIO NOGUERA sabiendo que ese no es su nombre, en el certificado de entrega expedido por la firma de correos igualmente se enuncia ALIRIO NOGUERA CEBALLOS, esta misma circunstancia ocurre con la entrega del demandado ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS, en donde igualmente firma presuntamente ALIRIO NOGUERA*”.

Finalmente señala que, por auto de 25 de febrero del 2020, el Despacho procede a corregir un error mecanográfico cometido en el auto admisorio, en el sentido de precisar el nombre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correcto de uno de los demandados que es ALIRO NOGUERA CEBALLOS, no obstante, en la guía 192365 se indica que el demandado es ALIRIO NOGUERA CEBALLOS y así aparece firmada no solo en la notificación sino a lo largo del proceso, por lo que no se puede aceptar la aplicación del artículo 286 del C.G.P. cuando se está cambiando el nombre de una persona y así se continua a lo largo del proceso y menos aún se puede aceptar que aparezca el recibido de los dos demandados firmados por ALIRIO NOGUERA.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter suprallegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).”

Para el caso concreto, alega la parte pasiva como causal de nulidad la “*enmarcada en el artículo 29 de la Carta Política*”; así mismo, propone las causales de nulidad que se encuentran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enlistadas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Así las cosas, de entrada se advierte que deberá ser rechazada la solicitud de nulidad “enmarcada en el artículo 29 de la Carta Política” alegada por los demandados, como quiera que no reúne los requisitos del art. 135 del C.G.P. toda vez que no se indicó la causal en que se sustenta y la referencia al art. 29 de la Constitución Política no reúne los requisitos de la norma, en razón a que allí se establece que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”.

Ahora bien, respecto de la causal 4ª invocada, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2019, página 948 y siguientes:

“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

(...)

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo.

(...)

La facultad para alegar la causal de nulidad de que trata este numeral corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado. Al efecto la Corte sostiene: “Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico “aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial””.

Establece el artículo 1503 del C.C. la presunción de capacidad indicando que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. A su vez, el art. 1504 *ibidem*, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, prevé que “Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Por otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

«Ver Notas del Editor» El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con la causal 8ª, también resulta pertinente remitirnos a lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 935 y siguientes:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...).”

Por su parte, el art. 291 del C.G.P., consagra en lo pertinente que, para la práctica de la notificación personal *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita señala que: “Cuando no se pueda hacer la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Descendiendo al caso materia de estudio, recuérdese que los demandantes interpusieron demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA contra los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS como herederos determinados del causante JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO y contra los herederos indeterminados del mismo, la cual fue admitida mediante providencia de 13 de noviembre de 2019 (folios 156 y 157, archivo 00, cuaderno principal) corregida mediante providencia del 25 de febrero de 2020, en el sentido de precisar que el nombre correcto de uno de los demandados es ALIRO NOGUERA CEBALLOS y no como allí se indicó (folio 4, archivo 14, cuaderno medidas cautelares).

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2020 se tuvieron en cuenta los citatorios y avisos de notificación remitidos por el apoderado demandante a la parte pasiva y agregados al expediente digital con los archivos 01 y 02 del cuaderno principal y, en consecuencia, se tuvo a los demandados por notificados de la demanda por aviso, quienes dentro del término para contestar demanda guardaron silencio, razón por la cual se dispuso que se hacían acreedores a la sanción que prescribe el artículo 97 ibidem, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO (archivo 08, cuaderno principal).

El 21 de febrero de 2022 (archivo 00, cuaderno nulidad) los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS a través de apoderado judicial allegaron memorial solicitando la nulidad que ahora nos ocupa.

Al descorrer el traslado del escrito de nulidad, los aquí demandantes manifestaron, en resumen, que al fallecer el señor JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO el 13 de julio de 2018, los demandados tomaron posesión real y material del inmueble ubicado en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Transversal 13 L No. 45 C – 26 Sur de Bogotá, por lo que no es cierto que al momento de practicarse la notificación del proceso no se encontraran viviendo en el inmueble al cual fueron remitidos tanto el citatorio como el aviso de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., sumado a que el día 2 de diciembre de 2020 se allegó poder conferido por los demandados y solicitud de copia del expediente, lo que implica que la pasiva sí tenía conocimiento de la existencia del proceso, evidenciándose la mala fe de parte de los demandados al pretender revivir términos.

Conforme lo manifestado en el interrogatorio de parte realizado al demandado ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS, en audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2022 (archivos 13-14), se tiene en síntesis que vivieron en la casa de su padre fallecido cuando sus papás estaban juntos y después un tiempo antes de la muerte de este, después se fue para el ejército y nunca más vivió allí; que su hermano ALIRO vivió en casa de sus padres unos meses por una mala racha y después cuando puso su negocio, se fue, negocio que sabe está ubicado ahora en el barrio centenario; que se enteró de este proceso porque su madre lo llamó y le dijo que los habían demandado; que su madre se entrera porque su hermano ALIRO le cuenta a ella y esta le cuenta a él, y que para el momento preciso de la llamada no sabe en dónde vivía su hermano ALIRO; que en la pandemia él, el señor ANDRÉS CAMILO, vivía en el barrio santa librada y la pandemia lo cogió en la finca de sus suegros recogiendo café y que no sabe dónde vivía su hermano ALIRO; para agosto del 2020 tampoco sabe donde vivía su hermano, pero él estaba en santa librada en el barrio la regadera en donde no sabe la dirección; afirmó que el poder conferido al abogado fue después de que les llega la notificación.

En este punto resulta necesario señalar que el demandado ALIRO NOGUERA CEBALLOS no compareció oportunamente a la audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2022 pese a tener conocimiento de esta pues si bien se conectó antes de su iniciación para las pruebas de audio y sonido respectivas a quien se le indicó por el personal de secretaría que maneja la parte del sistema de audiencia que debía desconectarse y esperar en sala de espera su ingreso cuando la suscrita lo autorizara, no lo hizo de manera efectiva no obstante la suscrita haberle requerido en varias oportunidades incluso con su mismo apoderado quien siempre refirió que el demandado le indicaba que ya estaba en esa gestión; pero lo cierto es que solamente hizo arribo a la audiencia de manera virtual una vez fenecido el término para escucharlo en interrogatorio; actitud procesal que debe ser valorada negativamente ya que, cumplido el término para justificar su inasistencia oportuna, no lo hizo.

De otro lado, el demandante JAIRO ERNESTO ACOSTA en su declaración, indicó que: para el año 2020 vivía en el barrio Marco Fidel Suarez; que los nombres de los hijos del señor Jairo Rubén Noguera, son ANDRÉS CAMILO y ALIRO NOGUERA; que a ellos se les envió comunicación de notificación de este proceso a su nombre; que él mismo, ALIRO le comentó que le había llegado ese papel; que desconoce la razón por la cual en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificación quedó mal el nombre de ALIRIO; que no recuerda la fecha en la que llegó esa notificación; que ALIRO vivía en la casa de su padre y lo sabe porque siempre iba allá y se encontraba con ALIRO y hablaban y tomaban cerveza en la cancha de tejo que queda en el primer piso; que eso fue como en el año 2020; refirió que ALIRO vivió en esa casa hasta hace poco y que hizo una pieza en el cuarto piso para llegar a vivir con la esposa y los hijos; que para marzo de 2020 ALIRO vivió ahí; desconoce si el inmueble estaba en cabeza de un secuestre, lo que si sabe que más o menos quince días después del fallecimiento de su padre la señora LUZ MARINA llega a vivir allí, y después sus hijos; que como ella, LUZ MARINA, el pidió a los venezolanos el segundo piso, ahí se fue a vivir ALIRO, ANDRÉS CAMILO en el tercero y después ALIRO hizo la habitación del cuarto piso; que LUZ MARINA llegó como a los 15 días a la casa y a buscar todo lo que su padre había dejado.

Por su parte MELBA ALEYDA ACOSTA, manifestó en su declaración que vive en el barrio Olarte, que los hijos de su padre son ALIRO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS; estos vivían en la casa de su padre para marzo de 2020; que el primer piso de la casa estaba arrendado a don Edgar para unas canchas de tejo que su padre le había arrendado por cuatro años; refirió que cuando falleció su papá la señora LUZ MARINA llegó como a los quince días y después ALIRO y después ANDRÉS CAMILO; que ellos llegaron cuando ya se habían ido los venezolanos y que lo sabe porque ella fue a la casa a compartir con su hermanos; que sabe de la notificación a sus hermanos porque ALIRO la llamó que fueran a la casa a arreglar las cosas y que les iban a dar una plata pero *no salió nada* y después *metieron* abogado; afirma que desconoce porqué la certificación de la notificación dice ALIRIO y no ALIRO.

La testigo LUZ MARINA CEBALLOS HENAO, progenitora de los demandados señaló en su declaración que: Para el año 2020 su hijo ALIRO no vivía en la casa de propiedad suya y del señor JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO, pues se encontraba viviendo en una vereda de Zipaquirá que se llama Tausa, de acuerdo a lo que él le contó; así mismo afirmó que desde hace más de 19 años no vive en su casa ya que el señor NOGUERA FORERO no la dejaba regresar, y sus hijos tampoco; que desconoce si allí le han recibido correspondencia a su hijos; narra que en dicho inmueble viven, en el segundo piso, unos venezolanos y en el primer piso un señor Edgar y lo sabe porque con don JAIRO tenían un proceso divisorio y la juez el entregó el inmueble a la secuestre con los inquilinos que estaban en la casa y eso fue aproximadamente en el año 2020; adujo que los inquilinos se fueron más o menos en septiembre de 2021 porque la llamaron a avisarle que ya se iban a ir y después desocuparon y le entregaron a la secuestre y esta, a su vez, le entregó la casa a la testigo más o menos en septiembre de 2021; afirma que no se enteró si le llegó alguna comunicación a sus hijos en el año 2020; que su hijo ANDRÉS CAMILO nunca ha vivido en el inmueble y su hijo ALIRO vivió allí unos meses en el año 2021; que una vez la secuestre le hace entrega del inmueble inician el trámite para que sus hijos le vendan porque tenían una deuda con ella. Refirió que ALIRO y ANDRÉS CAMILO se enteran de este proceso de filiación por una llamada que el hicieron a su hijo ALIRO y él le cuenta; al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indagarle si él número celular de su hijo ALIRO es 3203328449, la testigo manifiesta que sí lo es; afirmó que cuando se enteran del proceso le preguntan a un abogado y le otorgan poder, pero no recuerda la fecha.

Respecto de la afirmación relacionada con que a la fecha en que se envía el citatorio los demandados no se encontraban viviendo en el inmueble al cual se envió, sea lo primero señalar que ella no es suficiente para desvirtuar lo certificado por la empresa de mensajería toda vez que, conforme a las constancias aportadas, se logra demostrar que la dirección de residencia de los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS es la Transversal 13 L No. 45 C – 26 Sur de Bogotá, como quiera que la comunicación no fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar y, por el contrario, allí se indica que la entrega fue efectiva y fue recibida a conformidad ^(archivo 01, cuaderno principal), aunado a que ni siquiera se indicó en la solicitud de nulidad la dirección de residencia en la cual residían en el momento en que remitieron el citatorio y el aviso de notificación, ni se allegó ninguna prueba documental que permita acreditar que el lugar de residencia de los demandados era otro y no el indicado en la demanda.

Lo anterior se ratifica con la declaración del demandado ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS quien manifestó que se enteró del proceso de la referencia por una llamada de su madre donde le cuenta que los habían demandado y que el poder conferido al abogado, fue después de *haber recibido la notificación*; y, su decir cobra mayor relevancia con la actitud silente de su hermano ALIRO, por lo que en la audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2022 se le declaró confeso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito que descorre el traslado de la presente nulidad (art. 97 del C.G.P.).

Recuérdese que, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la parte pasiva no cumplió con la carga procesal que le asiste para acreditar que existió una indebida notificación.

Ahora bien, en cuanto al alegato relacionado con que en el citatorio se observa que se notifica al señor ALIRIO NOGUERA CEBALLOS, en el que fuera el inmueble de su progenitor y aparece un recibido a conformidad por ALIRIO NOGUERA, siendo el nombre del demandado ALIRO NOGUERA y no ALIRIO como obra en la guía, por lo que mal podría tenerse por notificados a los demandados cuando quien firma la constancia de entrega no es quien dice ser, sea del caso recordar que por auto de 25 de febrero de 2020 se corrigió el error mecanográfico cometido en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de precisar que el nombre correcto de uno de los demandados es ALIRO NOGUERA CEBALLOS y no como allí se indicó ^(folio 4, archivo 14, cuaderno medidas cautelares).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, si bien en la certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería se indicó que la persona a notificar era **ALIRIO NOGUERA CEBALLOS**, lo cierto es que tanto en el citatorio como en el aviso de notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., se indicó el nombre correcto del demandado, esto es: **ALIRO NOGUERA CEBALLOS**, y el error aritmético de la certificación de la empresa de mensajería es un error atribuible a la referida empresa, pero que de ninguna manera invalida el contenido del citatorio o del aviso de notificación, además, el nombre del demandado **ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS** se encuentra de manera correcta tanto en el citatorio y en el aviso, como en las constancias de notificación, por lo que no resultan de recibo las inconformidades planteadas por la parte pasiva toda vez que podía entenderse que se trataba del demandado en el asunto que nos ocupa y, tan es así, que conocían el número de radicado del proceso.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que en las guías de recibido (recibe a conformidad), que obran en el expediente ^(archivo 03, cuaderno principal), el firmante suscribe las mismas con el abonado telefónico “3203328449”, número de celular este, que de acuerdo con la declaración de la señora **LUZ MARINA CEBALLOS HENAO**, corresponde al teléfono de su hijo **ALIRO**, lo que deja ver a este Despacho que fue él mismo quien recepcionó las comunicaciones.

Además, tampoco se solicitó prueba alguna con miras a verificar o desvirtuar que la firma plasmada en las constancias de recibido de la empresa de mensajería no corresponde al demandado **ALIRO NOGUERA CEBALLOS**, siendo una carga que le asiste y, en cuanto a la firma contenida en las constancias de la empresa de mensajería; obsérvese que no son del todo legibles para avizorar o determinar que el nombre allí plasmado sea **ALIRO** o **ALIRIO** conforme lo alegan los demandados.

De otra parte, en lo relacionado con la presunta indebida representación de los demandados (numeral 4° del art. 133 del C.G.P.), a más de que no se señaló ningún reparo en concreto relacionado con esta causal, basta decir que, acorde con las consideraciones antes señaladas, en el presente asunto no se acreditan los supuestos de hecho que permitan su configuración, comoquiera que la capacidad de los demandados en este proceso se presume y no existe prueba en contrario, como tampoco se observa que persona alguna hubiere actuado en sus nombres sin haber estado facultado para ello.

Por último, sea preciso indicar que en el expediente obra memorial remitido el 2 de diciembre de 2020 por el apoderado de los demandados, contentivo del poder por ellos conferido ^(archivo 10, cuaderno principal), en el cual –incluso– se indica el número del proceso y se indica expresamente por parte del apoderado que *“Teniendo en cuenta que la parte demandada se enteró de la presente demanda en el transcurso de esta semana, comedidamente ruego al despacho se sirva enviarme por este medio el expediente para poder cumplir con el mandato conferido”*, resultando evidente que para dicha data ya tenían conocimiento de la existencia del proceso, además,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contando con el número de radicado del proceso, pudo consultar las actuaciones del despacho tanto en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, como en el micrositio del Despacho y revisar todo el movimiento del proceso para conocer las actuaciones del despacho a plenitud y pese a ello nunca fueron atacadas ni allegó ningún memorial en tal sentido, y solo pasado 1 año y 2 meses es que elevan la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa.

Por si lo anterior fuere poco, al referido apoderado le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el link contentivo del expediente digital el pasado 20 de septiembre de 2021, conforme la constancia de entrega obrante en el archivo 28 del cuaderno principal, con lo cual, además, tuvo acceso a todas las actuaciones del despacho sin presentar oposición alguna con anterioridad.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad *“enmarcada en el artículo 29 de la Carta Política”* realizada por los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la nulidad con base en los numerales 4º y 8º del art. 133 del C.G.P. solicitada por los señores ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRO NOGUERA CEBALLOS, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b966381f56aef47100efd12f1627fdfac8549053857bbbacdd436cd9b4c9151a**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00474
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C 27 jul 2022

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por ROLAN GUILLERMO VERDUGO ORTIZ contra MAGDA MICHELLE CORDOBA BERNAL.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se reconoce personería al abogado NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0160dca179a606b6d55963babb84e6e7be02c560aebfa546906b390bc68688d**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00563
Proceso	DIVORCIO
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por GIOVANNY STEAK RUEDA MORENO contra YANETH ROCIO GARZON CORTES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.-Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD,**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63a8df1bfea70e75dcb1f4b5b40c0ee45b3ded7829e16107a461168b345732**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00667
<i>Proceso</i>	Filiación extramatrimonial
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf4ae9ea29bfcd5c7cfd2c751a6c6db104002b31187c1604633ef84891c9a**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00704
<i>Proceso</i>	Reglamentación régimen de visitas
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por FELIPE LARA GOMEZ a favor de la menor de edad REBECCA LARA QUIMBAY contra ANGIE PAOLA QUIMBAY CORTES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Frente a la medida provisional respecto de la fijación provisional del régimen de visitas

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la menor de edad, una vez se cuente con mayores elementos de juicio y se integre a la Litis a la parte pasiva, se dispondrá lo que en derecho corresponda, máxime, cuando la misma está relacionada con el fin último del proceso.

6.- Acorde a la solicitud de medidas cautelares, tendiente a impedir la salida del país de la menor de edad REBECCA LARA QUIMBAY y de la demandada ANGIE PAOLA QUIMBAY CORTES, se niega la misma por improcedente por no cumplir con los presupuestos del párrafo sexto del art. 129 de la Ley 1098 de 2006 ni del numeral sexto del art. 598 del C.G. del P. por no tratarse de un proceso de alimentos y no estar frente a un incumplimiento.

7.- Se reconoce personería a la abogada CARMEN LILIANA ESTRADA RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e296bf128dc5c7cd3b1819f65fb46430a2f156af434e65f08d28225214cd30**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00708
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>14 de diciembre de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f797001c77296dbdede42dbd06e3901be4a0533155cef68badddf1fc538f0d6b**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00715</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARY ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ a favor de MARIA OLIVA VELÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL.
 - 2- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado a la señora MARIA OLIVA VELÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.
- Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.
- 3- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de MARIA OLIVA VELÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 las demandantes **podrán arrimar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado lo que deberá informar oportunamente al Despacho a fin comunicar lo pertinente a la Personería.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora **MARIA OLIVA VELÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministren sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 7- Se reconoce personería a la abogada VALERIA GOMEZ GIRALDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e54cfb1e97e4f97f6d69e5dc7994115c32e0e7aa7512bff3a2dd039ebcf3b9**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00717
Proceso	Curaduría ad-hoc
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa una deficiencia en el presente asunto, por lo cual con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

De acuerdo a los hechos de la demanda y por ostentar la representación judicial del menor de edad los dos progenitores, el señor Carlos Enrique Jara Alvarado deberá conferir poder para el presente proceso el cual deberá contener el lleno de los requisitos legales del art. 74 del C.G del P. o los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666a344b1df77007dc0e85a2a39a4c9eb688c5d63968d8862b8945d0649b21d3**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00722
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e694ef6e779b8d71355690c5c4c38f5ce70664e2882baadbdc917211dbe9e32**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00723-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Javier Orlando Pineda
Accionado	Beatriz Sofía García Araujo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia de Engativá-2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 6 de octubre de 2022 (folios 14-18 exp. físico).

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 29 de septiembre de 2022, el señor JAVIER ORLANDO PINEDA BRUGOS solicitó medida de protección a su favor y en contra de la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA ARAUJO (folios 2-4 exp. físico).
- 2.- Con auto de la misma fecha, se admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud de medida de protección, y se citó a los involucrados a audiencia (folios 5, 9, 12-13 exp. físico).
- 3.- En diligencia del 6 de octubre de 2022 se adelantó audiencia respectiva con la comparecencia de las partes, en donde se aprobó la “etapa de acercamiento y/o compromisos y, se impuso medida de protección definitiva a favor del señor JAVIER ORLANDO PINEDA BURGOS contra la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA ARAUJO, determinación que fue recurrida por esta última (folios 14-18 exp. físico).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2022 por el señor JAVIER ORLANDO PINEDA BRUGOS, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen que fue agredido por parte de su expareja la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA ARAUJO, precisando que: “(...) estaba hablando con la señora Beatriz García, eran tipo 8:00 (sic) de la mañana, por celular y mientras hablábamos la señora empezó a imponerse sobre mí, que yo no había hecho algo, que porque no iba al médico, que le contestara y lo jhacia (sic) de forma insistente, porque hizo (sic) entre 20 llamadas (sic) en una hora, en ese momento le dije que no se volviera pesada y que no (sic) quería tener (sic) contacto con ella y la bloqueé del todo; luego a las 10:00 de la mañana llegó a mi casa y entró abusivamente y yo estaba durmiendo en mi habitación, no sé cómo saco (sic) duplicado si yo había cambiado las guardas, en ese momento lo que hice fue ignorarla y le dije que se fuera, fue cuando puso las piernas encima de mi pecho y me dijo que necesitaba hablar conmigo, yo estaba callado y le dije que no utilizara la fuerza porque me estaba afectando y ella seguía encima mía, luego me levanto y me dirijo a varios lugares de la casa y la señora Beatriz se la pasa detrás de mí, al verse ese comportamiento de intensidad de la señora Beatriz, lo que hice fue llamar al hermano de ella para que la recogieran, cuando gojo (sic) el teléfono, ella me tira a la cara y me rasguña, en ese momento me puse de malgenio (sic) pero seguía ignorándola, ella intentó limpiarme y yo lo que hago es moverme para que se quite y la señora empieza a llorar y a decirme que la única manera de deshacerme de ella es que ella se muera, yo lo que hago es ignorarla y trato de descansar; a eso de las 2:30 de la tarde intento salir de mi habitación, ella se va tras mí y yo logro quedarme en mi habitación y cerrar la puerta, en ese momento de encerrarme, la señora Beatriz de la nada me dice me voy y cuando dijo eso abrí la puerta para que sacara sus cosas, me dijo que no quería entrar y se las pasé por la ventana de mi

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuarto y al momento de hacer eso, un olor a quemado me alarma y abro mi puerta y me doy cuenta que mi toalla que estaba colgada en esa misma puerta, la señora Beatriz le había prendido fuego, atentando contra mi vida porque estaba encerrado y soy sincero, en ese momento la agredí a la señora físicamente, ya luego ella está en el parqueadero de la casa y fue cuando llegó el hermano y la recogió; después de eso no se ha teniendo ninguna comunicación.”

4.1.1.- En la diligencia que tuvo lugar el 6 de octubre de 2022, el accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, “(...) con ella vivimos hasta febrero y seguíamos en la relación, el 31 de julio de 2022 ella estaba en mi casa cuando yo salía a trabajar, ella me impedía que yo saliera de la casa quería que yo me quedara más tiempo con ella, ese día amaneció de mal genio, literalmente salí escapado de mi casa para irme a trabajar y ella se tomó 15 pasta de quetiapina es un antidepresivo que yo tomo y en sobredosis puede producir la muerte, ella desde mi casa me enviaba fotos de las pastas en la mano de ella efectivamente se las tomo y me toco llamara (sic) la línea de emergencias para llevarla al hospital, desde ese momento yo decido terminar la relación con ella, cambie las guardas de la puerta de la casa a pesar de eso yo seguí teniendo comunicación con ella y el día 13 de septiembre ella me llama al celular a las 8 y media o nueve de la mañana a controlarme, que porque iba al médico, que cuales eran mis prioridades, que prefería estar en el celular que hacer mis cosas yo le dije que ya había terminado con ella para que no me siguiera controlando la bloque de todo y a las 10 de la mañana, no sé como pero ingresó a mi casa, sentí una sombra, sentí una persona en mi cuarto, llame al hermano de ella, cuando ella se da cuenta de eso me quita el celular y me rasguña la cara, cuando la vi le dije que no fuera abusiva y que se fuera de mi casa, lo que hago es evitar contacto e ignorarla, en ese momento ella se me monta encima, me pone las piernas encima de mi pecho, empieza a llorar . a darme palmadas en el pecho y a decirme no me ignore, no me ignore yola retire, allí de mi cuarto para el cuarto de mi hermana, me acuesto en la cama de mi hermana y se me sigue echando encima, en ese momento me defendí y la aparte me dirigía a la cocina y me dijo que la única manera que yo me deshiciera de ella era estando muerta, volví para mi cuarto, me acosté debido al trasnocho que tenía , ella se acostó al lado mido, a eso de las 2 o 3 de la tarde me levanto, ella sigue ahí en el cuarto, salgo del cuarto, cuando ella sale , yo me devuelvo y me encierro, entonces ella me pide las cosas que traía en la mañana su bolso sus cosas personales, destranque la puerta para que entrara , no quiso entrar se las paso por la ventana me alarma un olor a quemado, abro la puerta y se estaba incendiando mi toalla y la puerta de mi cuarto, en ese momento intento apagar el fuego la saco a ella de la casa, la empuje para que saliera, llegó el hermano que previamente yo había llamado, él le decía que se fueran y no se quería ir la dueña de la casa también le decía que se fuera y no se quería ir.”

4.1.2.- A su turno, en la misma diligencia, al rendir sus descargos, la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA ARAUJO manifestó que “(...) yo llegué desde febrero a vivir con él; venía desde la costa por un tema de abuso sexual y las agresiones empezaron a los 8 días cuando lo descubrí viendo pornografía, me fui porque me agredió físicamente, casi me saca en ropa interior a la calle y me dijo que lo del abuso sexual me había pasado por perra; el 13 de septiembre le hice una perdida, él me llamó y yo le dije que para qué me había hecho pedirle una cita médica si no iba a ir, no fue por control, fue por preocupación porque él estaba mal de salud había ensuciado sangre y eso me preocupó; yo le dije que fuera a mi casa para que habláramos un tema , yo estaba sospechando que estaba embarazada y quería que habláramos personalmente estaba muy ansiosa, el me colgó, me bloqueó y yo me indispuse y vomité; entonces decidí ir a la casa de él, yo tenía las llaves siempre las había tenido, lo encontré durmiendo, espere a que se despertara le dije que por que había hecho eso de bloquearme si solo quería hablar es mentira que yo me le tiré encima, yo me senté en el borde de la cama pero como en los pies; obviamente si yo estaba llorando era algo que me afectaba , yo le decía que no me dejara sola él me

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

empujo y se fue al cuarto de la hermana, yo me fui detrás y él seguía insistiéndole que habláramos, él me decía está sucia tienes hasta las lagañas pegadas, no te has bañado; como a las 11:30 y 12 él me dijo que iba a llamar a mi hermano le dije que no lo llamara ahí forcejeamos por el celular de él y él para apartarme me pegó una patada en el estómago y ahí se dio cuenta que tenía un rasguño que le genere en medio del forcejeo en el ojo izquierdo en la parte de abajo, cuando lo vi me sentí culpable y le pedí perdón cogí unos copitos y alcohol para limpiarle, el me dio un manotón y el alcohol se derramó y me dijo que nadie le había tocado la cara, solo la mamá y que ahora si iba a conocer la mano de un hombre, me empujó fuera de la cama, me tiró al piso; él se fue para la concha, yo me fui detrás de él, me empujó de nuevo, y me dio puños en el pecho, diciéndome no más, no más, yo le dije que me acompañara a la clínica que me sentía mal, nuevamente me empuja, se va al cuarto se encierra, mis zapatos y mi bolso estaban adentro, me gritaba vete, vete yo le decía como me voy air a pies descalzos y sin llaves para salir, me acerque a la ventana él no me pasaba mis cosas, seguía en el celular fui a la cocina para buscar con que abrir la puerta encontré un encendedor y le prendí fuego a la toalla que estaba colgada en la puerta de la habitación de él; no me abrió la puerta hasta que sintió el olor a quemado fue que abrió la puerta, entonces me dijo ahora si me la vas a pagar hijueputa y me agarró por el pelo, me tiró al piso, estando en el piso me tiró patadas, me dio puños en toda la espalda, en los brazos, me tiró por las escaleras; tiró mis cosas por la ventana a la calle, no podía salir porque la puerta tenía llave, no bastando con tirarme por las escaleras abajo me cogió por el pelo y me arrastró por todo el parqueadero, me día parece malparida, sino quiere que le vaya peor, yo le decía no me puedo parar, la dueña de la casa se dio cuenta que yo estaba tirada en el piso, Cuando llego mi hermano me decía amor déjate ayudar, me decía que si quería un calmante o una pony Malta.”

4.1.3. Las partes en contienda no allegaron pruebas.

Del material probatorio citado y atendiendo el recurso de apelación presentado por la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA ARAUJO quien fundamentó no encontrarse de acuerdo con la medida de protección porque actúo en legítima defensa, que desde la fecha de los hechos corto toda comunicación con el señor PINEDA y que a su favor por estos hechos concedieron medida de protección, se indica:

De acuerdo con las manifestaciones hechas por las partes, se tiene que el día de los hechos existió entre ellos una confrontación que estuvo enmarcada por agresiones físicas mutuas y, aun cuando en sus alegatos la accionada adujo que los actos de agresión fueron en legítima defensa, lo que de entrada llevaría a este Despacho a desvirtuar la decisión de la Comisaría atendiendo la postura jurisprudencia que indica que las agresiones mutuas entre la pareja deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer, tal como lo enseña la H. Corte Constitucional en sentencia T-027/17 que prevé: “(...) la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación, La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer cuando se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

propician agresiones mutuas, en términos generales no están en igualdad de condiciones, La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.” no puede pasar por alto este Juzgado que, si bien es cierto los hechos objeto de denuncia iniciaron con una aparente intromisión en la morada del denunciante lo que conllevó a agresiones mutuas en donde la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA ARAUJO se defendió, y de manera accidental le propició rasguños en la cara al señor PINEDA BURGOS, también lo es que, pasado el tiempo de haber finalizado la discusión y estando en espacios separados de la casa -pues él se encontraba dentro de la habitación y ella fuera de la misma- la señora GARCÍA ARAUJO decidió iniciar un incendio en la casa del accionante poniendo en riesgo su propia vida; así lo dejó ver en su declaración donde señaló: *“...fui a la cocina para buscar con que abrir la puerta, encontré un encendedor y le prendí fuego a la toalla que estaba colgada en la puerta de la habitación de él...”*; situación esta que ya se escapa del resorte de la defensa aludida por la accionada pues no le es dable pretender validar su actuar desbordado bajo el argumento de estarse defendiendo pues, se repite, si bien es cierto existieron agresiones mutuas ocasionadas por la presencia de la señora en la casa del denunciante, las mismas ya habían cesado para el momento en que la señora decidió incendiar la toalla que estaba sobre la puerta de la habitación del incidentante, lo que puso en riesgo no solo la vida del señor PINEDA, sino también la suya propia; y dicho comportamiento es contrario a la legítima defensa y al deber objetivo de cuidado, máxime si para lograr su cometido que era recuperar sus objetos personales (zapatos y bolso) pudo haber acudido a otras acciones, legalmente previstas, por lo que su actuar no es justificable.

Aunado a lo anterior, de lo indicado por la incidentada, se evidencia que a su favor y por los mismos hechos obtuvo amparo de medida de protección en contra del aquí accionante por parte de la Comisaría en un trámite paralelo, la cual, si bien no es conocida por este Despacho, deja ver el papel protector del Estado frente a la violencia de la mujer decantada en líneas precedentes, es decir, con la decisión de sancionar los hechos de violencia en contra del señor PINEDA BURGOS adoptada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá no se transgredieron derechos y protección a la señora GARCÍA ARAUJO pues esta ya cuenta con protección especial constitucional y salvaguarda a través de otra medida de protección y, en la que aquí se analiza, se estudiaron las acciones malversadas de la señora BEATRIZ SOFÍA en contra del señor JAVIER ORLANDO.

Por lo esbozado encuentra este Despacho que la decisión adoptada por la entidad administrativa al haber impuesto sanción a la señora BEATRIZ SOFÍA GARCÍA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARAUJO por los hechos de violencia de los que fue víctima el señor JAVIER ORLANDO PINEDA BURGOS se encuentran ajustadas a derecho, y, por lo tanto, la decisión recurrida habrá de confirmarse

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa545e939a391304bf28a3ff457bdae19a51d659bc342e9c8b82e9116aa798ad**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00725
Proceso	Permiso de Salida del País
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos. Lo anterior, teniendo en cuenta el envío realizado por la empresa de mensajería rapientrega obrante en los anexos de la demanda, es realizado a dirección electrónica diferente a la dirección electrónica reportada en la demanda y así mismo, se envía documental indicando un juzgado erróneo.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta). Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección electrónica de la parte demandada que reposa en la demanda, es diferente a la dirección electrónica reportada en los anexos de la demanda.
- 3.- Indíquese expresamente las fechas en las que se pretende se otorgue el permiso para que la menor de edad salga del país.
- 4.- Aclárese o exclúyase la pretensión segunda de la demanda, por no ser una pretensión propiamente dicha para este tipo de procesos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369241af0a5ded7d8864b7dd28ae1778d50708596a3a5a5c968309cf8c13873**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00727
Proceso	Custodia, cuidado personal, visitas
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por JAIRO ALBERTO MURCIA DUQUE a favor del menor de edad JUAN JOSE MURCIA PAIPA contra LEIDY DAIAN PAIPA CUELLAR.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db350c7b27ce23470e09c2161920a12ba0c4122820610ba1e21c553989f7dd8**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC, 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010 –2022-00757-00
Proceso	Medida de protección
Accionante	Ana María Romero Salazar
Accionado	Oscar Alexander Rozo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 26 de octubre de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor OSCAR ALEXANDER ROZO y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

El señor OSCAR ALEXANDER ROZO presentó solicitud de medida de protección en contra de la señora ANA MARÍA ROMERO SALAZAR la cual culminó con la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, avalaron los acuerdos presentados por las partes y ordenó a los señores OSCAR ALEXANDER ROZO y ANA MARÍA ROMERO SALAZAR que cesen inmediatamente y se abstengan de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestias, ofensa o provocación, **entre sí**, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Posteriormente, la señora ANA MARÍA ROMERO SALAZAR puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor OSCAR ALEXANDER ROZO, quien le día de los hechos al parecer la hostiga por chat, por lo que la Comisaría adelantó el trámite pertinente y declaró no probado le incumplimiento denunciado.

La señora ANA MARÍA ROMERO SALAZAR puso nuevamente en conocimiento de la Comisaría el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR ALEXANDER ROZO, quien al parecer continúa hostigándola, insultándola, ultrajando de manera verbal por chat.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 26 de octubre de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor OSCAR ALEXANDER ROZO y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.⁴

En cuanto a la protección de los derechos del menor la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores

³“Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

Sobre el maltrato infantil en la Sentencia C – 442 de 2009 (reiterado por C-397 de 2010), define el maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.

Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: “De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;

amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *controlar su acceso a la atención en salud.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- En el presente asunto se cuenta con la ratificación de la señora ANA MARÍA ROMERO SALAZAR, quien en su declaración, señaló: “(...)el señor me envió unos audios en donde dice que mi pareja WILLIAM GARCÍA, viola a mi hija, y yo me presto para eso. Aparte de esto dice que mi familia es ladrona viciosa y que son drogadictos estafadores y que ahora si mi familia va a saber quine es OSCAR ROZO, y en medio de todo me trata mal verbalmente, que yo soy una viciosa, que me inyecta, que la plata que él me da me la consumo en droga que soy una trabajadora sexual y pongo en riesgo la vida de mi hija. Que tenemos a mi hija viviendo en un cuchitril de \$ 5000. Y que le violó los derechos de mi hija, yo tengo audios en donde el señor manifiesta lo anterior. Estas acusaciones son muy graves y por eso recurrí a la Comisaria de Familia, nuevamente. Tengo pantallazo de lo que él me dice en la que me trata mal. (...)”

2.- Por su parte el incidentado, señor OSCAR ALEXANDER ROZO, en sus descargos, manifestó que: “(...) está tergiversando las pruebas, yo soy consciente de lo que dije, pero no como ella lo está exponiendo, claro es que ella está violando mis derechos a ver a mi hija, segundo si hacemos análisis de los audios se va a comprender lo que yo quise decir, y aunque este en un contexto, que de pronto para ella que es grosero e humillador lo hago con rabia, ira y dolor, porque tenemos que poner en evidencia las cosas que ella hace para que yo reaccione así. **Yo si le di a entender es que con la promiscua a nivel de relaciones de pareja, yo no tengo certeza de quien tiene contacto con mi hija, y si hago acusaciones hacia ella y su familia de que son drogadictos, expresidarios, yo puedo dar evidencia del ambiente socio familiar que mi hijo está viviendo.** Yo si le dije que estoy mamado que se pase la justicia por la galleta y que para lo cual iba a tomar acciones, e iban a saber quien era yo, por lo que denuncié en la fiscalía, en el I.C.B.F. y una acción de tutela, por la violación de mis derechos en lo que atañe al régimen de visitas. Para lo cual tengo todas las pruebas, la rabia y por qué reacciono así, es que no voy a seguir permitiendo que no me deje ver a mi hija, que no se vaya a entender que ella tenga su relación de pareja y por eso me molesta; lo que a mí me preocupa es mi hija. Yo nunca dije que el compañero de ella tocaba o violaba a mi hija, **yo lo que dije fue que era un riesgo que mi hija con**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ese señor pudiera encontrarse en peligro, ya que caras vemos corazones no vemos, yo veo que no me dejan ver a mi hija y eso es lo que requiero. Todo eso de la demanda en el I.C.B.F. y ante Juez de Familia, se está adelantando lo pertinente a la custodia de mi hija, porque yo estoy solicitando la custodia de mi hija, y que el juez decida la capacidad económica que tengo yo para el bienestar de mi hija, que yo familiarmente le puedo otorgar mejores garantías para mi hija. Pero la Comisaria no tiene que ver con esto, lo va a hacer el I.C.B.F. y el Juzgado Dieciocho de Familia y Laboral. **Mi accionar como tal parte que ella no me deja ver a mi hija**, en el I.C.B.F., se dieron cuenta como soy yo con la niña. Si bien es cierto ella tiene la Custodia, eso no implica que yo no pueda ver a mi hija. **Yo si he reaccionado así, pero para exigir ver a mi hija, y ella no me la deja ver.** (...) **Yo lo que le dije es que no voy a permitir que mi hija viva como vive la mamá, que es una bastarda porque no tuvo papá, lo que le pasó a ella que su papá la dejó botada, tirada en una pieza, sin qué comer no quiero que le pase eso a mi hija. Lo que manifestó ANA MARIA que ella es una consumidora, que se inyecta que la plata que me da es para droga y que es una trabajadora sexual, lo que quise decir es el ambiente en que mi hija pernocta y el antecedente familiar y el entorno ANA MARIA en que ella ha vivido toda su vida, da pie para que esté alerta, en la calidad de vida de mi hija puede recibir. A mí no me interesa si esto lo hace ella, lo que me interesa es mi hija, todo esto es porque vive en el barrio Santafé de Bogotá, y esto es un barrio humilde y declarado por el gobierno nacional zona roja, y cerca en donde vive mi hija en donde el gobierno dismanteló el tren de Aragua. Respecto a que fuera una Basura, mi percepción es que no se convirtiera mi hija en una Basura como la mamá, mi percepción es esa y es mi opinión sobre ella, Ella cambia constantemente de compañero sentimental y lo puedo probar ella tiene derecho pero se antepone la seguridad de mi hija primero. Yo estimo que las personas que están cerca sentimentalmente de ANA MARIA, si son un peligro para mi Hija, porque le debieron decir a ANA MARIA, que respete mi derecho de padre y me dejen ver a mi hija. Yo tengo como pruebas los mensajes de texto en la que los dos nos hemos insultado, tengo pruebas del trasfondo y el objeto de la pugna que mantengo, que simplemente me atañe al derecho que tengo sobre mi hija.**" (negrilla fuera del texto)*

3.- Copia de los mensajes de WhatsApp entre los señores ROZO y ROMERO, en donde se evidencia el lenguaje displicente, humillante y agresivo que usa el primero en contra de la incidentante.

4.- Las demás pruebas como lo son (escrito de tutela, auto admisorio de la misma, la denuncia ante la fiscalía por ejercicio arbitrario de la patria potestad y su orden de archivo, etc) no fueron judicializados por tratarse de documentos que tienen que ver con el ejercicio parental y se encuentran en trámite ante el ICBF y el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad.

De las pruebas relacionadas se evidencia que el incidentado aceptó parcialmente en sus

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

descargos la conducta inadecuada de maltrato verbal y psicológico en contra de la madre de su hija, lo cual se ratifica con las copias de las conversaciones de WhatsApp en donde se evidencia un trato soez entre ellos, y por parte del señor ROZO se demuestra la displicencia y humillación con que trata a la señora ROMERO al utilizar hacia ella palabras como “bastarda” “prostituta”, entre otras, lo que refiere sin lugar a dudas una conducta agresiva y ofensiva hacia la dignidad humana de esta última.

Así, es claro que el actuar del señor OSCAR ALEXANDER ROZO constituye un incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de él.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 26 de octubre de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff56293e16cc470f2d86cbb0107c524d9ac36099cbffdc2cd7ba9d0a2419d40**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC, 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010 –2022-00778-00
Proceso	Medida de protección
Accionante	Sirley Marcela Ariza Zambrano
Accionado	Harlen Uriel Landazury Landazury
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 4 de noviembre de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HARLEN URIEL LANDAZURY LANDAZURY y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora SIRLEY MARCELA ARIZA ZAMBRANO presentó solicitud de medida de protección en contra del señor HARLEN URIEL LANDAZURY LANDAZURY la cual culminó con la resolución de fecha 9 de diciembre de 2021 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del incidentado.

Posteriormente, la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor HARLEN URIEL LANDAZURY LANDAZURY, quien el día de la ocurrencia de los hechos al parecer agredió verbal y físicamente a la accionante.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 4 de noviembre de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HARLEN URIEL LANDAZURY LANDAZURY y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.⁴

En cuanto a la protección de los derechos del menor la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y

³“Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

Sobre el maltrato infantil en la Sentencia C – 442 de 2009 (reiterado por C-397 de 2010), define el maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.

Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: “De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos

⁴ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionalidad”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRUEBAS Y ANÁLISIS:

1.- En el presente asunto se cuenta con la ratificación de la señora SIRLEY MARCELA ARIZA ZAMBRANO quien, en su declaración, señaló: “(...) él siempre es muy violento no tiene control de su ira, yo muchas veces le hable calmado y él se sulfuraba, no sé él puede hablar es muy grosero (...) yo no quiero hacerle daño, pero qué cumpla con la terapia en el psicólogo, él es estudiante de derecho y debe modular su conducta. Yo hace 15 días me fui de la casa, pero él no me dejó sacar las cosas porque dijo que no sacara nada, él ha estado acudiendo al jardín a ver la niña para molestarme porque yo trabajo en el jardín, cuando podemos acordar las visitas. Yo quiero que él se vaya del lugar donde estamos pagando arriendo yo asumo el pago con la niña (...) en los hechos denunciados no estuvo presente la niña, pero hace como 2 meses nos tratamos con palabras soeces enfrente de la niña.”

2.- Por su parte el incidentado, señor HARLEN URIEL LANDAZURY LANDAZURY, en sus descargos manifestó que: “(...) NO ACEPTO LOS CARGOS (...) solicito hablar con la psicóloga porque considero que el nivel de riesgo no es el adecuado. Habida cuenta que en mi casa no hay violencia económica, frente a los hechos tenemos una situación que se desbordaba por temas de impulsos de celos así las cosas cada vez que tengo que hacer algo o hacer cosas de la universidad, dice que voy a donde una amante y siempre es lo mismo, la situación que se ha presentado desde que éramos novios, yo también lo he hablado en términos conciliatorios, yo soy un hombre dedicado a la casa que lo demuestro, soy un hombre que trabaja y que saco espacios para mi familia y es siempre buscando lo mejor. Para el día de los hechos yo había ido a hacer unos pagos a la universidad, yo tenía el celular en vibrador como a las 8:30 pm me dirigía para la casa ella me había hecho videollamada, no le pude contestar ella estaba molesta yo le dije que estaba en la universidad y que estaba recogiendo preparatorios, ella dijo que yo estaba con la morsa que en la casa hablábamos, ella dijo que yo era mentiroso yo llegué en silencio a acostarme, salome (sic) estaba dormida ella se levantó indisputada y se intentó llevar un cubrelecho para salome (sic) yo le dije que yo no era un animal para irme a acostar afuera además los síntomas gripales los adquirió salome (sic) y los transmitió en la casa. Ella me pegó un puño en el hombre (sic) y me dio un cablazo (sic) ella se golpeó en la parte superior con la cama pero no le he pegado, sumado a lo anterior yo he cumplido con la medida de protección en el sentido de ir a terapias psicológicas.”

3.- El informe pericial de clínica forense No UBBOGUP – DRBO – 12242-2022 de fecha 25 de octubre de 2022, realizado a la señora SIRLEY MARCELA ARIZA ZAMBRANO por violencia de pareja se indicó “Miembros superiores: Equimosis de 4 por 5 centímetros en el brazo izquierdo. Miembros inferiores: Equimosis bilateral en las rodillas de 2 por 3 centímetros” y se concluyó: “Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. MUJER DE 39 AÑOS QUIEN REFIERE HABER SIDO AGREDIDA POR SU

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAREJA. REFIERE INTOLERANCIA Y AMENAZAS CONTRA SU INTEGRIDAD. SÉ SOLICITA VALORACIÓN DE RIESGO POR ÉL GRUPO DE CIOLENCIA DE PAREJA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN LA SEDE CENTRAL.”

Como se evidencia, el accionado no desvirtuó los hechos denunciados sino que, por el contrario, estos resultan probados con el informe pericial allegado al plenario en donde se describen los hallazgos presentados por la víctima los cuales el generaron una incapacidad de 6 días.

En consecuencia, se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 4 de noviembre de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73efe0e74ca43105949ea4f8212cce483f09338f4fd342ff9e9712fbdce3e3**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00784-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Sharon Nicole Rodríguez Chaves
Accionado	Carlos Eduardo Guzmán Beltrán
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 9 de noviembre de 2022 (folios 43-46 exp. físico,).

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 8 de octubre de 2022, la señora SHARON NICOLE RODRÍGUEZ CHAVES solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS EDUARDO GUZMÁN BELTRÁN (folios 1-7 exp. físico).
- 2.- Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia CAPIV admitió y avocó el conocimiento de la anterior solicitud de medida de protección, decretó como medida provisional que el accionado cesara todo acto o conducta que atente contra la integridad física y psicológica de la accionante, dispuso protección policiva a favor de la señora RODRÍGUEZ CHAVES y ordenó el envío de las diligencias a la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, por competencia (folio 9 exp. físico).
- 3.- La Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad avocó el conocimiento de la medida de protección de la referencia por auto del 11 de octubre de 2022, ordenando mantener las medidas provisionales adoptadas y citando a las partes a audiencia (fl.20 exp físico)
- 4.- En diligencia del 9 de noviembre de 2022, se adelantó audiencia respectiva en donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, se negó la solicitud de desistimiento de la accionante y se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora SHARON

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NICOLE RODRÍGUEZ CHAVES contra el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN BELTRÁN, determinación que fue recurrida por la señora RODRÍGUEZ (folios 43-46 exp. físico).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; así en su artículo 2º dispone que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violencia, maltrato y abuso sexual...”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 8 de octubre de 2022 por la señora SHARON NICOLE RODRÍGUEZ CHAVES, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen que fue agredida por parte de su pareja el señor CARLOS EDUARDO GUZMÁN BELTRÁN, precisando que: “(...) el día de ayer 7 de octubre de 2022 en horas de la noche... me reuní con 4 amigos en un bar del barrio santa Isabel, el cual está ubicado a dos cuadras de mi domicilio actual, en este lugar nos quedamos

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

compartiendo hasta las 12.30 am, ellos 4 se fueron pasa sus hogares y yo decido quedarme allí un rato más, me senté en una mesa con otros conocidos en el mismo lugar. Sobre las 2:00 am llego mi agresor, en el momento que lo vi, me dirigí a saludarlo a lo que él me respondió de forma agresiva y grosera, devolviéndome de un empujón de su lado y diciéndome que yo era literalmente “una perra, vagabunda, golfa” por estar en ese sitio (cabe aclarar que comúnmente los dos asistimos allá), y que yo debía estar en mi casa esperándolo con la comida hecha; sinceramente le respondí que me respetara y que más perra y vagabunda eran las “mozas” que él mantiene, con las que mantiene relaciones... él me comenzó a gritar que me quedara con mi mozo y nombró a uno de mis amigos... que fuera y “me lo siguiera comiendo con él”... me grito nuevamente perra...me empujó y yo devolví una palmada y me volvió a empujar... yo salí corriendo y él me agarró del cabello y me tiró al piso, me logré levantar y él me empujo, me hizo caer y me pegó dos patadas, una en la espalda y la otra en la mano donde tenía mis llaves, al yo levantarme de nuevo me tiró al suelo, se me sentó encima, me dio una cachetada y dos puños en los brazos... las agresiones son constantes verbalmente, psicológicamente y en dos oportunidades ya me había golpeado, dejándome hematomas en el rostro y los labios y nariz rotos, en la primera agresión dejé el reporte en el CAI de ciudad Berna, en la segunda agresión no deje ningún reporte (...)”

4.2.- A folios 29 y 30 del expediente físico, obra la valoración de riesgo realizada a la señora SHARON NICOLE RODRÍGUEZ CHAVES el 24 de octubre de 2022, en donde la profesional encargada pudo observar “(...) No se logra establecer alarmas de riesgo para la vida e integridad física y psicológica de la señora en mención; no obstante se orienta a la señora SHARON NICOLE RODRÍGUEZ CHAVES (...)”

4.3.- En la diligencia que tuvo lugar el 25 de octubre de 2022, la accionante manifestó no haber asistido a valoración de Medicina Legal toda vez que no le quedaron lesiones, no tuvo tiempo de ir ya que se encontraba trabajando y por ende no lo vio necesario; en esta misma diligencia la Comisaría de Familia le indicó que ante los hechos denunciados no era posible tenerle en cuenta el desistimiento radicado el 24 de octubre de 2022.

4.4. En audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022 la señora SHARON NICOLLE RODRÍGUEZ CHAVES manifestó respecto de los hechos objeto de denuncia que no fue a Medicina Legal pese haber sido remitida e indicó, “(...) ya llegamos a un acuerdo con Carlos, ya no estoy viviendo con él, ya él me devolvió el dinero y ya no tenemos muchas cosas en común, ni nos hablamos, ni nos vemos y por eso pase el desistimiento. Mis cosas personales yo las saqué como a los dos o tres días, ya no tenemos deudas en común, nosotros vivimos dos años y medios y las lesiones no recuerdo cuando empezaron, pero fueron en dos ocasiones, por los hechos del 7 de octubre fuimos llevados al CAI de Santa Isabel.”

4.5.- A su turno, en la misma diligencia, al rendir sus descargos, el señor CARLOS EDUARDO GUZMÁN BELTRÁN manifestó que “(...) Yo lo que quiero es llegar a un nivel de paz, fue en el momento por una serie de situaciones que le sacan a uno lo nerdental... estaba con ira por varias situaciones que habían pasado, lo de las palabras... al momento de la ira uno dice groserías es la cultura colombiana... lo único en común es la deuda que me tiene y yo soy el encargado de cuidar las mascotas que adquirimos. (...) ya calmados, con cabeza fría, ella me puede

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

llamar... ella incumplió lo del pago de la universidad y reporto injustamente, pero digamos que es algo manejable."

Frente a la medida de protección otorgada a favor de la accionante, indica la apelante en su recurso que no está de acuerdo por la decisión ya que quería evitar el desgaste de este proceso, pues no lo ve necesario, sin embargo, tales manifestaciones no tienen asidero en el presente asunto si se tiene en cuenta, que el *ad-quo* para adoptar la decisión que hoy es objeto de estudio por este Despacho tuvo en cuenta la aceptación de los cargos denunciados por parte del agresor así como la narrativa contenida en la denuncia presentada por la accionante ante la Comisaría CAPIV en donde no solo narró lo sucedido el día de la agresión, sino además expuso que dichos actos de violencia fueron repetitivos, por lo que pese a que las partes se encontraban en ese momento en feliz términos y habían logrado disipar sus inconvenientes, esto último no es óbice para desvirtuar la conducta inadecuada de violencia en contra de la señora RODRÍGUEZ CHAVES.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la decisión adoptada por la Comisaría fue adoptada en el ámbito de la prevención, esto es, que si bien las parte manifestaron haber llegado a acuerdos sobre sus diferencias, lo cierto es que atendiendo las disposiciones legales y constitucionales referentes a la protección de la mujer frente a la violencia intrafamiliar, vio necesario acoger medidas de protección para evitar futuras vulneraciones a la víctima, en pro de proteger su integridad física y mental, así como su dignidad humana.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la decisión adoptada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f1afc33042dff549caac858e985678a0e07006ac976cae3d4fc69be89b93f**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00808
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOHN FREDDY BELTRAN BLANCO.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a MARIA ELSA GARCIA GARCIA en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.
- 6.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al menor de edad JHON SEBASTIAN BELTRAN GARCIA representado legalmente por su progenitora MARIA ELSA GARCIA GARCIA, en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73bef24685ef00663033c7f8e55e598111fa9de822ae66c6f91c0d9a2bcf5e3**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00809
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del único activo dentro del proceso es de \$ 121.918.500, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
3. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8157938dcd1815c1224f7ffb069a0f16e7e65fba15851ccf70b4f99409adec**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00810-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Miriam Esperanza Sarmiento Muñoz
Accionado	Edwin Esperanza Sarmiento Muñoz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 4 de enero de 2022, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ UVA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 37-42, archivo 00.1).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 23 de junio de 2021 la señora MIRIAM ESPERANZA SARMIENTO MUÑOZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ UVA. Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (folios 7-8, archivo 01 expediente físico).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 6 de julio de 2021 a la que asistieron las partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora MIRIAM ESPERANZA SARMIENTO MUÑOZ y en contra del accionado (folios 17-21, archivo 01 expediente físico).

2.3.- Posteriormente, el 28 de diciembre de 2021 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección y mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la nueva solicitud

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y citó a los involucrados a audiencia (folio 15, archivo 00.1).

2.4.- En la sesión celebrada el día 4 de enero de 2022 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ UVA y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 37-42, archivo 00.1), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 28 de diciembre de 2021 por la señora MIRIAM ESPERANZA SARMIENTO MUÑOZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos los días 1, 13 y 24 de diciembre del citado año, así: “Estábamos en la casa y empezamos a discutir y yo le dije que algo acerca de mi negocio, él me empujó, me pegó patadas y me pegó con un zapato en la cabeza. El 13 de diciembre

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2021, él llegó a la casa y yo le dije que iba a contratar a alguien que me ayude en mi negocio y él me decía que soy una perra, una basura. El 24 de diciembre de 2021, a las 8 pm, él llegó a mi negocio y me empezó a decir que soy una perra, que yo tengo mozos. También trato mal a mi mamá y a toda mi familia. Él se fue, pero siguió tratando mal por medio de las cámaras que instaló en mi negocio sin mi autorización.” (folios 7-8, archivo 00.1)

4.2.- Copia de la denuncia remitida a la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar (folios 21-22, archivo 00.1)

4.3- La ratificación de los hechos objeto de denuncia por parte de la accionante, en sesión del 4 de enero de 2022 (folio 38, archivo 00.1).

4.4.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ UVA, quien indicó: “Sí, los nuevos hechos denunciados por la señora MIRIAM ESPERANZA SARMIENTO MUÑOZ y que se han puesto de presente efectivamente si se dieron como ella lo manifiesta y la realidad lo que ella manifestó en la denuncia si es cierto y ya no tengo nada más que decir...”

Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data 4 de enero de 2022 por parte del señor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ UVA pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó, sin lugar a equívocos, confesión de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora MIRIAM ESPERANZA SARMIENTO MUÑOZ, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 4 de enero de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a497d92c3b413a24c65b9dba5e282850d004055a333e994558ac09696f4f3**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00816
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 141.651.500 pesos, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.
3. INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6000936b9ef3ff2665cc2bc48ed095f94dc1528d95a01207de9cee578a219b**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00819
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los poderes que reposan en la demanda van dirigidos a otra especialidad y a los juzgados de diferente distrito judicial.

2.- Sirva indicar y certificar en legal forma, cual fue el aumento realizado al salario del demandado como miembro de la policía nacional, teniendo en cuenta lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, aplica los aumentos de los salarios mínimos legales mensuales vigente para cada anualidad y no el aumento específico para cada cargo como miembro de la Policía Nacional.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Acorde al numeral anterior, adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas alimentarias y de vestuario a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

4.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea16c593ac5fd1bcb5883c9f724422d904b253f38fb1d4dff408dab6b5e3533**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00823
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Teniendo en cuenta que el objeto del poder que se anexa a la demanda se refiere a proceso declarativo de rendición de cuentas provocada y va dirigido a un juzgado determinado de otra especialidad.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la cónyuge supérstite y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

3.- Modifíquese o aclárese el hecho décimo del líbelo de la demanda, por cuanto se indica poder otorgado por RODRIGO ROMERO RAMIREZ, quien es el causante dentro de la mortuoria.

4.- Apórtese la totalidad de la documental relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4936d01619738f7d61c9b3407584c44ed12cbc244fa04e2160e2210d7d588293**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00829
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SALOME MORALES PARRA** representada por su progenitora **INGRID YULIETH PARRA CASTIBLANCO** contra **YERMAN MORALES RIOS**:

1.- Por la suma total de \$13.053.642,03 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$800.000 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de septiembre del año 2018 a diciembre del año 2018, cada uno por el valor de \$200.000 pesos.

Por la suma de \$ 2.544.000 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero del año 2019 a diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$212.000 pesos.

Por la suma de \$ 2.696.640 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero del año 2020 a diciembre del año 2020, cada uno por el valor de \$ 224.720 pesos.

Por la suma de \$2.791.022,40 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero del año 2021 a diciembre del año 2021, cada uno por el valor de \$232.585,20 pesos.

Por la suma de \$2.816.071,83 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero del año 2022 a noviembre del año 2022, cada uno por el valor de \$256.006,53 pesos.

Por la suma de \$ 300.000 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre(x2) del año 2018,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada uno por el valor de \$150.000 pesos.

Por la suma de \$318.000 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre (x2) del año 2019, cada uno por el valor de \$159.000 pesos.

Por la suma de \$337.080 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre(x2) del año 2020, cada uno por el valor de \$168.540 pesos.

Por la suma de \$348.877,80 pesos que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre (x2) del año 2021, cada uno por el valor de \$174.438,90 pesos.

Por la suma de \$45.000 pesos que corresponden al 50% del valor adeudado por concepto de educación – uniformes dejado de cancelar por el demandado, de fecha 21 de febrero de 2022.

Por la suma de \$20.950 pesos que corresponden al 50% del valor adeudado por concepto de educación – útiles escolares dejado de cancelar por el demandado, de fecha 3 de marzo de 2022.

Por la suma de \$36.000 pesos que corresponden al 50% del valor adeudado por concepto de educación – útiles escolares dejado de cancelar por el demandado, de fecha 24 de octubre de 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo legal mensual vigente no se aplicaron en debida forma.

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante (página 11, archivo digital 01), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

8.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

8.2.- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le hace a la togada ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA como apoderado de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd30f0fc08c6673f1421ed6ea8ea5527a3ec49dd14e863faff765fc48ff634**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00830
Proceso	Designación de Guardador
Cuaderno	Principal

Del estudio de la documenta remitida por la parte accionante, se observa que el registro civil del menor de edad no cuenta con reconocimiento paterno, por lo que se procede a dar trámite al proceso de guarda a favor del menor de edad EMANUEL RAMIREZ RIOS, por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada a través de apoderado judicial por DEIVY ANDRES RAMIREZ RIOS respecto del menor de edad EMANUEL RAMIREZ RIOS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria según lo contemplado en la Sección Cuarta, Título Único, del Código General del Proceso.

3.- Se ordena EMPLAZAR a quienes se consideren con derecho a ejercer la guarda del menor de edad EMANUEL RAMIREZ RIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P. Para el efecto, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Se designa como guardador provisorio del menor de edad EMANUEL RAMIREZ RIOS al señor DEIVY ANDRES RAMIREZ RIOS quien ostenta la calidad de hermano. COMUNÍQUESELE Y SI ACEPTA DÉSELE POSESIÓN. Inscribese este auto ante el funcionario público del Estado Civil, donde se encuentre registrado el menor de edad para los efectos del numeral 5 del Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en favor de los intereses del menor de edad.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fed515503a4f32f62a2fdbbf40f3fd42f90b1502c1488607c9dce3c50a781**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00831
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c994d22023acc38548a610364c17a928a439071ee1d712bf608e5c24b474fda**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00836
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 08, mediante la cual informa que existe duplicidad de actas de reparto y que es su intención quedarse con el proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, entendiendo entonces que lo pretendido es el retiro de esta demanda, se dispone:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
- 2.- INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4e0c8d01c30901398feed67a07e062b66bbdcfa8aeb91a03ba70fc99e8e77**

Documento generado en 13/12/2022 06:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00838
<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la parte demandante (archivo digital 00), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se dispone:

1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

1.1.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página web de la Rama Judicial no se enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr. **MARCO ANTONIO DUEÑAS**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2e8ba936a4482ea954d885d6971ba71b1b1faab6b87d9c1f47f099f0e9bfb3**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00841</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por LUISA ALEJANDRA TRIANA RODRIGUEZ contra JAIRO ENRIQUE TRIANA LEON.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Se reconoce personería al abogado JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317cb201e01cd252bf81a32c27d24a3eb3637e461af85364b3ec42f9e455756**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00842
Proceso	C.E.C.M.C mutuo acuerdo
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de mutuo acuerdo por JOSE LISANDER RUEDA PEÑA y ALBA SOLEY CASTILLO HENAO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C. G.P.
- 3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADA LUZ HERNANDEZ MONTOYA como apoderada de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.
- 4.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5.- Realizado lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014b25fd2a53c402379036378a578be6dc76adb0319bc40a32fcbd591889fd5**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00845
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por DANIEL DEMETRIO CAICEDO MARTINEZ contra MARIA ELISA CHAVES MONCAYO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- Emplazar de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a la demandada MARIA ELISA CHAVES MONCAYO, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la abogada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec7d05c659037e96448f080345875e0f4a2658b01be10048fd308a07c1673b**

Documento generado en 13/12/2022 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00846
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a la señora **MARÍA LUCÍA DÍAZ DE PENAGOS**, en calidad de cónyuge supérstite, acredite tal calidad, aportando el registro civil de matrimonio de la antes citada con el causante.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores **PEDRO ALEXANDER PENAGOS, DÍAZ MARTA CECILIA PENAGOS DÍAZ, FANNY PENAGOS DÍAZ, MARÍA**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MERCEDES PENAGOS DÍAZ y MARCELA PENAGOS DÍAZ, en calidad de posibles hijos del causante, acredite tal calidad, aportando los registros civiles nacimiento de los antes citados.

4.- Modifíquese la pretensión tercera del líbello de la demanda, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 492 del C.G del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4785d4cc12dda813def09b6b3e7b804e739ca59b6b3d9bdf252958d6279685**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>